

Bogotá D.C., Septiembre de 2025

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

Doctor,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

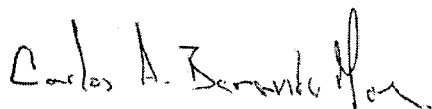
Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. ~~287~~ de 2025 Senado *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992. - Ley del bienestar universitario"*

Respetado Secretario,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley No. ~~287~~ de 2025 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992. - Ley del bienestar universitario."* con la finalidad de que surta su respectivo trámite.


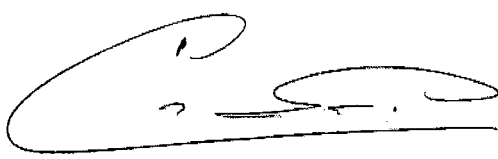
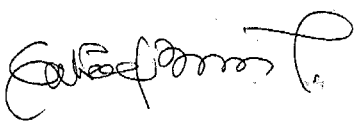

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

 <p>Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca</p>	 <p>GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>
 <p>GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>	 <p>LEON FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Partido Verde</p>

PROYECTO DE LEY N° ~~27~~ DE 2025

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992. - Ley del bienestar universitario”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir el concepto de bienestar universitario en la Ley 30 de 1992, disponer lineamientos para la regulación del Fondo de Bienestar Universitario y crear la Política Pública del Bienestar Universitario y el Programa Nacional de Cuidado Universitario, como reconocimiento de la lucha estudiantil.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Dimensión Académica:** Condiciones relacionadas con la calidad de la formación, la disponibilidad de recursos pedagógicos, el acceso a herramientas de aprendizaje y la implementación de programas de acompañamiento académico y orientación vocacional.
- **Dimensión Institucional:** Condiciones de infraestructura, administración, normatividad interna y servicios que apoyan el funcionamiento armónico de la institución y la participación democrática de la comunidad universitaria.
- **Dimensión de la Vida Universitaria:** Espacios y programas destinados al fortalecimiento, garantías y cuidados de las dinámicas asociadas con la comunidad universitaria, con especial énfasis en la promoción de la salud mental y física, la inclusión, el bienestar laboral para toda la comunidad y la participación activa en la vida universitaria.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la ley 30 de 1992 de la siguiente forma.

“ARTÍCULO 4. La educación superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad

de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra y garantizará el bienestar universitario como parte del ethos de la vida universitaria.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 117 de la ley 30 de 1992 de la siguiente forma.

“Artículo 117. El bienestar universitario es un núcleo fundamental de las Instituciones de Educación Superior, en el cual convergen el conjunto de recursos, políticas y esfuerzos institucionales orientados a cuidar y garantizar las condiciones funcionales y estructurales en las dimensiones académica, institucional y de la vida universitaria, que benefician a todos los miembros de la comunidad.

Las instituciones de educación superior deben adelantar programas para garantizar el bienestar universitario, como mínimo deben desarrollar:

- Servicios de orientación y consejería académica.
- Cuidados de la salud mental y física.
- Espacios y actividades para la promoción de la cultura, el deporte y la recreación.
- Mecanismos de participación y representación estudiantil.
- Estrategias de inclusión y respeto por la diversidad.
- Infraestructura adecuada.
- Bienestar laboral para el cuerpo docente, administrativos y personal de la institución.
- Prevención de Violencias Basadas en Género y diferentes formas de discriminación.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes. El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Artículo 4. Adiciónese un nuevo artículo a la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma.

Artículo 117A. Fondo de Bienestar Universitario. Las Instituciones de Educación Superior públicas podrán aplicar para la cofinanciación de sus proyectos integrales de bienestar universitario a través del Fondo de Bienestar Universitario previsto en la presente ley.

Tendrán carácter prioritario para la asignación de recursos los proyectos bajo las siguientes líneas:

1. Seguridad alimentaria
2. Alojamiento y vivienda universitaria
3. Condiciones para el cuidado paterno, materno e infantil.
4. Servicios de salud y bienestar física y mental.
5. Deportes, artes y actividades culturales.

Los proyectos deberán presentarse bajo los lineamientos técnicos y financieros definidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Los criterios de evaluación serán a su vez definidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Parágrafo. Los recursos asignados a través del Fondo de Bienestar Universitario no podrán sustituir las obligaciones de las Instituciones de Educación Superior frente al bienestar universitario.

Los criterios y lineamientos mencionados en el presente artículo deberán reglamentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 5. Adiciónese un nuevo artículo a la ley 30 de 1992, que quedará de la siguiente forma.

Artículo 117B. Política Pública de Bienestar Universitario. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá formular e implementar una política pública de bienestar universitario, en articulación con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con participación efectiva de representantes de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

Esta política pública tendrá como eje transversal las tres dimensiones del bienestar universitario: académica, institucional y de comunidad universitaria.

Dicha política pública deberá contener, como mínimo:

1. Estándares nacionales de bienestar universitario, incluyendo condiciones básicas de infraestructura, acceso a servicios de salud física y mental, apoyo psicosocial, servicios de cuidado, bienestar laboral, alimentación, alojamiento, cultura, deporte, participación y recreación.
2. Lineamientos para la garantía del acceso y permanencia de estudiantes pertenecientes a las vidas campesinas, indígenas, afrodescendientes, víctimas del conflicto armado, personas con discapacidad, personas LGBTIQ+ y madres cabeza de hogar.
3. Indicadores de seguimiento y evaluación periódica, que permitan medir el desarrollo de las tres dimensiones del bienestar universitario, con reportes públicos anuales a cargo del Ministerio de Educación Nacional.
4. Lineamientos para el desarrollo de mecanismos de veeduría y control social, con participación de la comunidad universitaria, frente a la implementación de la política y el uso de los recursos asignados al bienestar universitario.
5. Orientaciones para el establecimiento de planes de formación y capacitación continua dirigidos al personal académico, administrativo y de servicios, con énfasis en salud mental, prevención de violencias basadas en género, y acompañamiento en el marco de las diferentes etapas del ciclo de la vida universitaria.

Parágrafo. Las disposiciones de esta política pública se aplicarán con respeto pleno por la autonomía universitaria, pero en ningún caso esta podrá invocarse para desconocer las dimensiones del bienestar universitario ni los estándares mínimos para su garantía.

Artículo 6. Adiciónese un nuevo artículo a la ley 30 de 1992, que quedará de la siguiente forma.

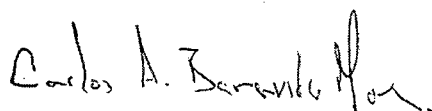
Artículo 117C. Programa Nacional de Cuidado Universitario. El Ministerio de Educación Nacional, como parte de la política pública de bienestar universitario, establecerá un Programa Nacional de Cuidado Universitario, con el propósito de promover, acompañar e incentivar la implementación de medidas que reconozcan, redistribuyan y reduzcan las cargas de cuidado en las Instituciones de Educación Superior.

Dicho programa deberá promover, entre otras acciones:

1. La implementación de guarderías infantiles, salas de lactancia y servicios de cuidado para estudiantes, docentes y personal administrativo que tengan responsabilidades de cuidado.
2. El diseño y la aplicación de mecanismos de flexibilización que reconozcan el trabajo de cuidado no remunerado.
3. El diseño de protocolos institucionales de corresponsabilidad del cuidado.
4. La inclusión de componentes de cuidado en los planes de bienestar institucional de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

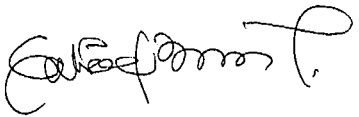

Polo Democrático Alternativo



Eduard Sarmiento Hidalgo
Representante a la Cámara
Cundinamarca



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

 <p>GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>	 <p>LEON FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Partido Verde</p>
<p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día <u>01</u> de <u>octubre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>287</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.R. Carlos Benavides Mora, Leon Fredy</u> <u>Muñoz; H.R. Edward Sarmiento Hincapié</u> <u>Gabriel Becerra Yañez, Aldemaro Silva</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Proyecto de ley ___ de 2025, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992. - Ley del bienestar universitario”

I. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la Ley 30 de 1992 no quedó establecido el bienestar universitario como concepto, lo cual ha permitido que se desdibuje su finalidad, pues se ha entendido únicamente como aquellos programas y actividades que desarrollan el ámbito físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

Lo anterior, sin tener en cuenta que el bienestar universitario va más allá de unas simples actividades que se convirtieron en un requisito por cumplir por parte de las instituciones de educación superior, sino que debe ser entendido como aquella condición necesaria para que los y las estudiantes puedan desarrollar y culminar su vida universitaria. Las condiciones que deben otorgar las universidades en las dimensiones académica, institucional y de la comunidad universitaria.

El bienestar universitario es un componente esencial para el desarrollo integral de los estudiantes y la comunidad universitaria en su conjunto. A través de este proyecto de ley, se busca fortalecer las condiciones funcionales y estructurales en las instituciones de educación superior, promoviendo un ambiente que favorezca tanto el éxito académico como el desarrollo personal y social de todos sus miembros.

Este proyecto parte de la necesidad de establecer un marco normativo claro y vinculante que garantice la implementación de políticas y programas de bienestar universitario en todas las IES del país, considerando las diferentes dimensiones que afectan la vida universitaria: académica, institucional y comunitaria.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 7 artículos, por medio de los cuales se introduce en la Ley 30 de 1992 la conceptualización del bienestar universitario, de la siguiente forma.

Artículo 1.

El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley, dejando claro que se busca realizar una modificación en cuanto a la ausencia de concepto de bienestar universitario dentro de la ley a modificar. Toda vez que en el Capítulo III se establece el título de “bienestar universitario” sin embargo, únicamente se describen los “programas de bienestar” y no se tiene una claridad al respecto de cuál es la finalidad del bienestar universitario dentro de las universidades.

Artículo 2.

Por medio del artículo segundo se busca la modificación del artículo 4 de la Ley 30 de 1992 el cual, a su vez, se encuentra dentro del Capítulo I titulado “principios”. Es necesario entonces introducir dentro del artículo 4 el bienestar universitario en los principios bajo los cuales se deben regir y desarrollar las instituciones de educación superior, con la finalidad de ser tenido en cuenta en todos los aspectos de la vida universitaria y eliminar la visión de bienestar universitario como simples actividades recreativas.

Artículo 3.

En el artículo tercero se realiza la modificación del artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual se encuentra en el Capítulo III titulado “Bienestar universitario”, con la finalidad de introducir el concepto de bienestar universitario, dejando de lado el texto anterior que únicamente contenía los “programas de bienestar” e incluyendo la obligatoriedad de las instituciones de educación superior de establecer condiciones tanto funcionales como estructurales que permitan ajustar y promocionar las dimensiones académica, institucional y de la comunidad universitaria. Con la finalidad de entender el bienestar no como actividades o programas sino como parte del ethos de la vida universitaria, como aquella dimensión que en si misma permite que las demás se desarrollen y que los y las estudiantes puedan culminar sus estudios dentro de la universidad con calidad.

Artículo 4.

El artículo cuarto adiciona un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, que establece algunos lineamientos para la postulación de proyectos de bienestar universitario para cofinanciación en el Fondo de Bienestar Universitario establecido por la ley, con el propósito de hacer una priorización a iniciativas relacionadas con residencias y comedores estudiantiles; guarderías, salas de lactancia y servicios de cuidado; y atención integral en salud mental. Esto con el propósito de convertir el Fondo en una herramienta generadora de incentivos para el desarrollo de proyectos en estas áreas.

Artículo 5.

En el artículo quinto se genera un mandato al Ministerio de Educación Nacional para diseñar e implementar una política pública de bienestar universitario que garantice la aplicación transversal de las tres dimensiones del bienestar universitario, a partir de unos lineamientos y estándares mínimos, sin detrimento de la autonomía universitaria.

Artículo 6.

El artículo sexto establece la creación de un Programa Nacional de Cuidado Universitario en el marco de la política pública de bienestar universitario, a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El objetivo de este programa será la promoción de estrategias, proyectos, iniciativas y herramientas que garanticen el reconocimiento y la redistribución de labores de cuidado en la comunidad universitaria.

Artículo 7.

Contiene la vigencia y derogatorias de la iniciativa legislativa.

A continuación, se presenta una comparación de lo que se encuentra en este momento en la Ley 30 de 1992 frente a lo que se pretende modificar por medio de este proyecto de ley, para una mejor comprensión.

LEY 30 DE 1992	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY
ARTÍCULO 4 La educación superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra	ARTÍCULO 4 La educación superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra <u>y garantizará el bienestar universitario como parte del ethos de la vida universitaria.</u>
Artículo 117. Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al	Artículo 117. <u>El bienestar universitario debe entenderse como la obligación que tienen las Instituciones de Educación Superior de establecer</u>

desarrollo físico, sicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes. El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

condiciones funcionales y estructurales de ajuste y promoción en las dimensiones académica, institucional y de la comunidad universitaria.

Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de **para garantizar el bienestar universitario, como mínimo deben desarrollar:** entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, sicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

- **Servicios de orientación y consejería académica.**
- **La salud mental y física.**
- **Espacios y actividades para la promoción de la cultura, el deporte y la recreación.**
- **Mecanismos de participación y representación estudiantil.**
- **Estrategias de inclusión y respeto por la diversidad.**
- **Infraestructura adecuada.**
- **Bienestar laboral para el cuerpo docente, administrativos y personal de la institución.**
- **Prevención de Violencias Basadas en Género y diferentes formas de discriminación.**

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará las

	<p>políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes. El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).</p>
<p>No se encuentra en la ley.</p>	<p><u>Artículo 117A. Fondo de Bienestar Universitario. Las Instituciones de Educación Superior públicas podrán aplicar para la cofinanciación de sus proyectos de fortalecimiento del bienestar universitario a través del Fondo de Bienestar Universitario previsto en la presente ley.</u></p> <p><u>Tendrán carácter prioritario para la asignación de recursos los proyectos destinados a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. La construcción, adecuación o mejora de residencias universitarias.</u><u>2. La implementación o fortalecimiento de comedores universitarios con alimentación balanceada.</u><u>3. La creación o fortalecimiento de guarderías, salas de lactancia y servicios de cuidado infantil, para estudiantes, docentes y personal administrativo.</u><u>4. La creación o mejoramiento de servicios de atención en salud mental para la comunidad universitaria.</u>

	<p><u>Los proyectos deberán presentarse bajo los lineamientos técnicos y financieros definidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Los criterios de evaluación serán a su vez definidos por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).</u></p> <p><u>Parágrafo. Los recursos asignados a través del Fondo de Bienestar Universitario no podrán sustituir las obligaciones de las Instituciones de Educación Superior frente al bienestar universitario.</u></p> <p><u>Los criterios y lineamientos mencionados en el presente artículo deberán reglamentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</u></p>
No se encuentra en la ley.	<p><u>Artículo 117B. Política Pública de Bienestar Universitario. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá formular e implementar una política pública de bienestar universitario, en articulación con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con participación efectiva de</u></p>

representantes de los estudiantes,
docentes y personal administrativo.

Esta política pública tendrá como
eje transversal las tres dimensiones
del bienestar universitario:
académica, institucional y de
comunidad universitaria.

Dicha política pública deberá
contener, como mínimo:

6. Estándares mínimos nacionales
de bienestar universitario,
incluyendo condiciones básicas
de infraestructura, acceso a
servicios de salud física y
mental, apoyo psicosocial,
servicios de cuidado, bienestar
laboral, alimentación,
alojamiento, cultura, deporte,
participación y recreación.

7. Lineamientos para la garantía del
acceso y permanencia de
estudiantes pertenecientes a
poblaciones rurales, indígenas,
afrodescendientes, víctimas del
conflicto armado, personas con
discapacidad, personas LGBTIQ+
y madres cabeza de hogar.

8. Indicadores de seguimiento y
evaluación periódica, que
permitan medir el desarrollo de
las tres dimensiones del
bienestar universitario, con
reportes públicos anuales a
cargo del Ministerio de
Educación Nacional.

9. Lineamientos para el desarrollo
de mecanismos de veeduría y

	<p><u>control social, con participación de la comunidad universitaria, frente a la implementación de la política y el uso de los recursos asignados al bienestar universitario.</u></p> <p><u>10.Orientaciones para el establecimiento de planes de formación y capacitación continua dirigidos al personal académico, administrativo y de servicios, con énfasis en salud mental, prevención de violencias basadas en género, y acompañamiento en el marco de las diferentes etapas del ciclo de la vida universitaria.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las disposiciones de esta política pública se aplicarán con respeto pleno por la autonomía universitaria, pero en ningún caso esta podrá invocarse para desconocer las dimensiones del bienestar universitario ni los estándares mínimos para su garantía.</u></p>
No se encuentra en la ley.	<p><u>Artículo 117C. Programa Nacional de Cuidado Universitario. El Ministerio de Educación Nacional, como parte de la política pública de bienestar universitario, establecerá un Programa Nacional de Cuidado Universitario, con el propósito de promover, acompañar e incentivar la implementación de medidas que reconozcan, redistribuyan y reduzcan las cargas de cuidado en</u></p>

	<p><u>las Instituciones de Educación Superior.</u></p> <p><u>Dicho programa deberá promover, entre otras acciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. La implementación de guarderías infantiles, salas de lactancia y servicios de cuidado para estudiantes, docentes y personal administrativo que tengan responsabilidades de cuidado.</u><u>2. EL diseño y la aplicación de mecanismos de flexibilización que reconozcan el trabajo de cuidado no remunerado.</u><u>3. El diseño de protocolos institucionales de corresponsabilidad del cuidado.</u><u>4. La inclusión de componentes de cuidado en los planes de bienestar institucional de las Instituciones de Educación Superior.</u>
--	--

III. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política¹ establece que “Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”. Así mismo, en el artículo 154 consagra que “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

Por su parte, la Ley 5 de 1992² establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005³, lo que a continuación se indica:

“Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)”

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República, dada la importancia de reconceptualizar el bienestar universitario para abarcar de manera efectiva sus diferentes dimensiones en tanto elemento fundamental dentro de la vida universitaria.

IV. MARCO NORMATIVO.

El artículo 37 de la Constitución Política establece a la educación como un derecho y servicio público con función social que abarca “el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Es decir, comprende a la educación desde una perspectiva integral que abarca mucho más que la apropiación y el acceso al conocimiento.

La Ley 30 de 1992 reglamenta el servicio público de la educación superior, también partiendo de la premisa de que ésta debe ser entendida como un proceso que desarrolla las potencialidades humanas de una manera integral. Por otra parte, el tercer capítulo del título quinto de la Ley 30 de 1992 aborda específicamente el bienestar universitario, desde el desarrollo de programas que abarcan el desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

Sin embargo, el hecho de que no se plantee una definición más detallada del bienestar universitario, articulada con la integralidad que implica la educación superior, lleva a que este aspecto sea abordado por las instituciones como un conjunto de programas sectorizados, sin necesidad de asegurar una articulación efectiva entre el bienestar universitario y el conjunto del proceso que implica la vida universitaria.

Por este motivo, es fundamental el establecimiento de una definición amplia e integral de bienestar universitario, que a su vez vaya acompañada de lineamientos

² Ley 5 de 1992. “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”

³ Ley 974 de 2005. “Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.”

y orientaciones específicas para su implementación, desde el marco de la autonomía universitaria.

V. Fundamentación del proyecto de ley.

5.1. Contexto actual.

En Colombia, el bienestar universitario ha sido tradicionalmente comprendido desde una perspectiva restringida, que lo asocia casi exclusivamente con la provisión de programas asistenciales y sectorizados para la comunidad estudiantil. Sin embargo, este paradigma dominante frente al bienestar universitario resulta limitado para todo un conjunto de problemáticas que emergen en el contexto de la comunidad universitaria.

En temas de salud mental, la prevalencia de ansiedad en estudiantes universitarios del país ha oscilado entre el 34% y el 76%, mientras la prevalencia de depresión entre el 9.6% y 74.4% (Arévalo García et al, 2020). A esto se suma un alto índice de estrés en esta población, que supera el 60% de estudiantes que presentan síntomas moderados o severos (Zapata-López et al, 2024).

Los problemas de salud mental en la comunidad universitaria no son fenómenos aislados, sino que se articulan con una compleja red de factores socioeconómicos, familiares y personales. Entre los factores asociados a la ansiedad y depresión en estudiantes universitarios se incluyen el sexo femenino, dificultades en los desplazamientos a la universidad, vivir fuera del domicilio familiar, las obligaciones extraacadémicas, problemas económicos, la pertenencia a niveles socioeconómicos vulnerables, el consumo de alcohol y los problemas familiares (Arévalo García et al, 2020).

Todos estos elementos demuestran que la prevalencia de problemas de salud mental es irreductible a una cuestión psicológica individual, sino que también responden a un conjunto de factores que hacen que su abordaje tenga que ir más allá de las intervenciones basados exclusivamente en la atención básica en salud mental. Un enfoque integral de bienestar debe incluir no solo apoyo psicológico, sino también programas de asistencia socioeconómica, orientación familiar y fomento de redes de apoyo para mitigar factores estresores externos.

De hecho, entre los factores que mayor protección generan en la población universitaria se identifican la práctica del deporte, la pertenencia a un grupo y un tiempo adecuado de sueño (Arévalo García et al, 2020), cuestiones que pueden asociarse con el bienestar universitario.

Por otra parte, otras problemáticas como la inseguridad alimentaria tienen consecuencias significativas para la población universitaria. Para el año 2024, el

23% de los hogares en cabeceras municipales presentaban inseguridad alimentaria moderada o grave, mientras que en centros poblados y rurales dispersos, se trataba del 34.2% de los hogares (DANE, 2024). Muchos estudiantes universitarios provienen de estos contextos de inseguridad alimentaria, siendo ésta una barrera fundamental para el desempeño académico y un detonante para la deserción.

Cuando los estudiantes no tienen acceso a alimentos suficientes o nutritivos, su salud física se ve comprometida, aumentando el riesgo de enfermedades no transmisibles. Esto tiene como consecuencia directa problemas relacionados con dificultades para la concentración, la capacidad de aprendizaje y la obtención de resultados académicos. En este contexto, los programas de alimentación que tienen una estrecha relación con el bienestar universitario, que debe cumplir un rol crucial en la garantía de la nutrición adecuada y de una educación alimentaria de calidad.

Otro problema crucial que repercute en el bienestar universitario tiene que ver con el alojamiento estudiantil. Debido a la significativa centralización de las Instituciones de Educación Superior en las ciudades capitales, más de novecientos mil estudiantes al año migran hacia estos cascos urbanos para poder realizar sus estudios (Laboratorio de Economía de la Educación - Javeriana, 2021). De estos estudiantes que migran para estudiar, más del 72% se concentran en cinco ciudades (Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali y Medellín) (Laboratorio de Economía de la Educación, 2021).

Los altos costos de vida y el arriendo en las principales ciudades representan una carga financiera considerable para estos estudiantes que deben migrar a otra ciudad, si se tienen en cuenta también los gastos en transporte, alimentación, matrículas o costos relacionados con la carrera (materiales, uniformes, etc.), entre otros. La vivienda es un elemento central para el bienestar de los estudiantes, que impacta directamente en la permanencia y el aprendizaje.

La inseguridad habitacional, ya sea por falta de acceso, altos costos o condiciones inadecuadas, genera condiciones que pueden también llegar a propiciar la deserción. Si un estudiante no tiene un lugar estable y adecuado para vivir, su capacidad para aprender, descansar y mantenerse saludables se ve comprometida de forma significativa.

Otro tema fundamental en el marco del bienestar universitario es el acceso de estudiantes que cuentan con responsabilidades de cuidado (mayoritariamente mujeres), usualmente ligadas al hecho de ser padres o madres. El hecho de contar con responsabilidades de crianza ligados a la maternidad o la paternidad es un factor que suele llevar a una disminución en el rendimiento académico y el

desarrollo integral durante la carrera universitaria, en particular porque muchos jóvenes deciden priorizar el cumplimiento de estas labores de crianza por encima de los compromisos académicos o del desarrollo de una vida social universitaria (que va desde los espacios de ocio hasta la participación en espacios culturales, semilleros de investigación, equipos deportivos, entre otros) (Hernández-Quirana, Cáceres & García, 2019; Cárdenas-Ramos & Chalarcá-Carmona, 2022).

Estas circunstancias a su vez tienen un impacto diferenciado a partir del género, ya que en estas circunstancias suelen ser principalmente las estudiantes mujeres las que enfrentan mayoritariamente escenarios donde deben asumir la totalidad de labores del cuidado, que reproducen formas de desigualdad de género estructural (Hernández-Quirana, Cáceres & García, 2019).

5.2. Las dimensiones del bienestar universitario.

Todo este conjunto de problemáticas y desafíos que implican de una u otra manera el bienestar universitario requieren de una reevaluación crítica de este concepto y la manera en que se ha incorporado en el desarrollo de planes de bienestar en las Instituciones de Educación Superior y desde el Ministerio de Educación Nacional.

Por este motivo, es fundamental pensar el bienestar universitario desde una perspectiva de mayor complejidad, donde este no debe ser pensado como una dimensión adicional o aislada, sino como una categoría transversal que articula tres dimensiones constitutivas de la vida universitaria: la académica, la institucional y la de comunidad universitaria (Unibienestar – Universidad Nacional de Colombia, 2005).

Con la dimensión académica se hace referencia a los aspectos relacionados con la calidad de la formación, la disponibilidad de recursos pedagógicos, el acceso a herramientas de aprendizaje, y la implementación de programas de acompañamiento académico y orientación vocacional; con la institucional a los aspectos relacionados con la calidad de la formación, la disponibilidad de recursos pedagógicos, el acceso a herramientas de aprendizaje, y la implementación de programas de acompañamiento académico y orientación vocacional; con la de comunidad universitaria a los espacios y programas destinados al fortalecimiento del tejido social, la promoción de la salud mental y física, la inclusión, y la participación activa en la vida universitaria (Unibienestar – Universidad Nacional de Colombia, 2005).

Desde esta perspectiva tridimensional, el bienestar universitario es irreductible a un conjunto de servicio. En cambio, es visto como el resultado de la interacción entre condiciones estructurales y funcionales que determinan la posibilidad de alcanzar los fines de la institución educativa: la formación integral, la producción

de conocimiento y la consolidación de una comunidad crítica y comprometida con la transformación social.

Este modelo considera que el bienestar universitario se realiza sólo cuando se garantizan condiciones para que sean posibles los fines específicos de cada una de estas tres dimensiones: la existencia de condiciones académicas adecuadas para la producción y el acceso al conocimiento; de una institucionalidad universitaria son transparentes y participativas; y un tejido social universitario fortalecido y con sentido de comunidad compartido.

De esta manera, el bienestar universitario pasa a convertirse en un elemento transversal e indispensable, que por su multidimensionalidad puede y debe orientarse a abordar integralmente las problemáticas y necesidades de toda la comunidad universitaria.

Una redefinición de esta noción dentro de la normativa, sumado al establecimiento de unos lineamientos mínimos establecidos desde la política pública, permitirían establecer una base común que las Instituciones de Educación Superior podrían apropiarse desde su autonomía universitaria, para abordar efectivamente estas problemáticas que afectan a las personas que las integran.

Bibliografía.

Arévalo García, E., Castillo-Jimenez, D. A., Cepeda, I., López Pacheco, J., & Pacheco, R. (2020). Ansiedad y depresión en estudiantes universitarios: relación con rendimiento académico. *Interdisciplinary Journal of Epidemiology and Public Health*, 2. <https://doi.org/10.18041/2665-427X/ijeph.2.5342>

Zapata-López, J. S., Gutierrez-Arce, K., Bojórquez-Castro, L., & Betancourt-Peña, J. (2024). Estrés académico y calidad del sueño en estudiantes universitarios en dos países de Latinoamérica. *Ansiedad y Estrés*, 30(2), 94–101.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2025, mayo 22). *Boletín técnico: Inseguridad alimentaria a partir de la escala FIES-2024*. Bogotá, Colombia.

Laboratorio de Economía de la Educación (LEE). (2021, septiembre 6). *¿A qué ciudades migran los estudiantes en tránsito inmediato a educación superior?* (Informe No. 41). Pontificia Universidad Javeriana. <https://lee.javeriana.edu.co/w/lee-informe-41>

Hernández-Quirama, A., Cáceres Manrique, F. M., & Linares García, J. (2019). Maternidad en la universidad: postergación del desarrollo personal a la crianza. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (58), 41–57. <https://doi.org/10.35575/rvucn.n58a2>

Cárdenas-Ramos, Z., & Chalarca-Carmona, C. (2022). Todo a la vez: cotidianidades de jóvenes universitarios padres/madres en pandemia. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 20(2), [e5330]. <https://doi.org/10.11600/ricsnj.20.2.5330>

Unibienestar – Universidad Nacional de Colombia. (2005). *Vida universitaria y bienestar: Estudios y reflexiones*. Bogotá: Ediciones Universidad Nacional de Colombia.

VI. IMPACTO FISCAL.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las

herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido, teniendo en cuenta que podría generarse una asignación adicional de funciones al Ministerio del Interior para que realice las acciones de inspección, vigilancia y control que se pretenden incorporar por el presente proyecto de ley.

Sin embargo, de considerar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el proyecto si contiene un impacto fiscal significativo, entonces podrá ser allegado en el trámite del proyecto de ley para el respectivo análisis de los congresistas.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar.”

El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone:

⁴ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado.

Beneficio actual: Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión.

Beneficio directo: Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se debe señalar que, en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias, indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general.

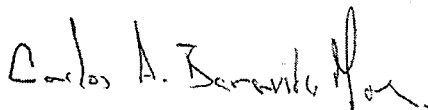
Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores.
- Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente.


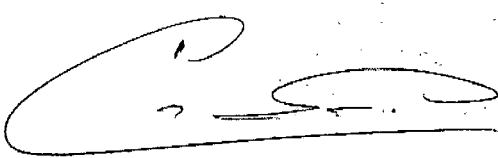
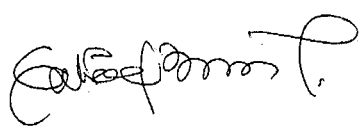
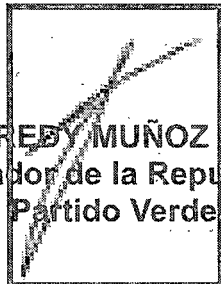
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación.
- Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos.

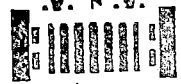
Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación.

Atentamente,




CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

 <p>Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara <i>Cundinamarca</i></p>	 <p>GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>
 <p>GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>	 <p>LEON FREBY MUÑOZ LOPERA Senador de la Republica Partido Verde</p>

 .v. n. v.
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Octubre del año 2008
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 287 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
Hos. Carlos Benavides Mora, Jean Teddy
Honor; H.R. Edward Sarmiento, Gildardo
Silva, Gabriel Benavides


SECRETARIO GENERAL